

## REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO REGIONAL PÚBLICO-PRIVADO DE ÁREAS PROTEGIDAS DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS

En consideración a las facultades y funciones dispuestas en la letra d) del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N°19.175 sobre Gobierno Regional y Administración Regional, especialmente en lo referido a “Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente”; la letra m) del art. 24 de la misma ley, en lo referido a la coordinación de los servicios públicos; la Resolución Exenta N° 448, de 29 de junio de 2021, modificada por la Resolución Exenta N° 1108, de 18 de noviembre de 2021, ambas del Gobierno Regional de Los Ríos, en virtud de la cual se crea el **Consejo Público Privado para las Áreas Protegidas de la Región de Los Ríos**, o indistintamente el “**Consejo Regional de AP**”; especialmente el numeral 2.1 del acto administrativo precitado, que establece como actividad mínima de dicho Consejo la generación e implementación de un reglamento; se procede a dictar el “*Reglamento Interno del Consejo Regional de Áreas Protegidas de la Región de Los Ríos*”, que complementa y desarrolla las normas básicas sobre la materia establecidas en la Resolución Exenta N° 448 y su modificación, ya individualizadas. Dictase, en consecuencia, el presente Reglamento con esta fecha 10 de agosto de 2023.

### I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

**Artículo 1º.** Los siguientes preceptos constituirán el “*Reglamento Interno del Consejo Regional de Áreas Protegidas de la Región de Los Ríos*”, o indistintamente el “reglamento interno” o “reglamento”, que regula la actividad, adecuada organización, funcionamiento ejecutivo y buena marcha del “**Consejo Regional de AP**”.

**Artículo 2º.** Las palabras y expresiones siguientes se utilizarán de acuerdo al significado que se señala para cada una de ellas.

**1. Consejo Regional de Áreas Protegidas de la Región de Los Ríos o “Consejo Regional de AP”**, es una instancia permanente, de carácter consultivo, deliberativo y no vinculante, conformado por tres órganos permanentes (Comité Directivo, Comité Técnico y Secretaría Técnica), además de eventuales comisiones temáticas que se puedan constituir. Los órganos del Consejo Regional de AP tienen una composición público-privado que busca determinar las prioridades de inversión, y las regulaciones, estudios o programas de apoyo necesarios a nivel regional para fortalecer la planificación y gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), en coherencia con los instrumentos de planificación regional y territorial vigentes.

Los objetivos institucionales del Consejo Regional de AP son los siguientes:

- (i) Constituirse en el principal espacio de coordinación entre las instituciones públicas, las organizaciones no gubernamentales, la academia y el sector

privado vinculados a la gestión de las áreas protegidas de la región de Los Ríos.

- (ii) Contribuir a la integración y puesta en valor de las áreas protegidas en los instrumentos de planificación regional, considerando los múltiples beneficios ecológicos, económicos y sociales generados por estas para el desarrollo territorial.
- (iii) Asesorar al Gobierno Regional en el desarrollo de una agenda consensuada de iniciativas, estudios y proyectos para fortalecer la gestión de las áreas protegidas, identificando y priorizando aquellas áreas, territorios y temáticas en las que se identifiquen las principales brechas de gestión.
- (iv) Colaborar en el seguimiento permanente a los avances en la gestión de las áreas protegidas, integrando los aspectos ecológicos, ambientales, económicos, culturales y sociales de las áreas protegidas de la región.

2. **Comité Directivo**, es un órgano al interior del Consejo Regional de AP, de carácter resolutivo<sup>1</sup>, destinado a apoyar a nivel estratégico la consecución de los objetivos institucionales del Consejo, en el marco de las facultades y forma de funcionar que se reconocen en este reglamento.
3. **Comité Técnico**, es un órgano al interior del Consejo Regional de AP, de carácter asesor, cuyo fin es desarrollar a nivel táctico propuestas de política pública, especialmente para que sean analizadas por el Comité Directivo, basadas en el análisis de la gestión territorial de las áreas protegidas, en el marco de las facultades y forma de funcionar que se reconocen en este Reglamento.
4. **Secretaría técnica**, es un órgano operativo encargado de brindar apoyo administrativo y logístico en todas aquellas tareas e iniciativas que realiza el Consejo Regional de AP a través de sus distintos órganos internos. La función de secretaría técnica será cumplida por la Corporación Regional de Desarrollo Productivo (CRDP), el Gobierno Regional (a través de DIPLADE), la Seremi de Medio Ambiente y la Corporación Regional Forestal (CONAF) de la región de Los Ríos. Lo anterior sin perjuicio que —mediante modificación de este Reglamento por la autoridad competente— puedan incorporarse o modificarse la composición de la secretaría.
5. **Áreas protegidas**, espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar, en el presente y a largo plazo, la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.

## II ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

---

<sup>1</sup> Nota aclaratoria: el carácter *resolutivo* hace alusión a que el Comité Directivo es la instancia final al interior del Consejo Regional AP, llamada a decidir cuál es la posición oficial del Consejo respecto a los temas de su competencia. Sin embargo, lo anterior no altera la naturaleza general del organismo, de carácter consultivo, deliberativo y no vinculante, señalada en el art. 2º numeral primero de este reglamento.

**Artículo 3°. Del Comité Directivo.** El Comité Directivo del Consejo Regional de AP lo integran representantes del Gobierno Regional de Los Ríos, de los servicios públicos sectoriales cuyas funciones tengan vinculación con la planificación y gestión con las áreas protegidas, y diferentes grupos de actores de la sociedad civil, la academia y sector privado relacionados con las mismas.

El órgano no tiene un número máximo de integrantes, pero sí un mínimo de 13 miembros. Su composición debe propender a que el sector público, la sociedad civil, la academia y el sector privado estén debidamente representados.

La composición del Comité Directivo, al momento de dictarse este reglamento, es la siguiente:

- a) El **Gobernador Regional** de Los Ríos, quien lo preside.
- b) El Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente en la Región de Los Ríos (**SEREMI Medio Ambiente**).
- c) Dos **Consejeros/as Regionales** de la Región de Los Ríos.
- d) El Director Regional de la Corporación Nacional Forestal (**CONAF**) en la región.
- e) El Secretario Regional Ministerial de Economía Fomento y Turismo.
- f) SEREMI Ministerio de Agricultura
- g) El Gerente General de la Corporación Regional de Desarrollo Productivo de Los Ríos (**CRDP**).
- h) Un representante de **municipio regional** o asociación de municipios con objetivos de protección de áreas silvestre en la región de Los Ríos, seleccionado de acuerdo a un *proceso de candidatura* (proceso regulado en el título VI. de este reglamento).
- i) Cuatro representantes de **organizaciones de la sociedad civil**, elegidos por el Comité Técnico.
- j) Un representante de **asociaciones indígenas Mapuche** seleccionado en base a un *proceso de candidatura*.

Sin perjuicio de lo anterior, pueden incorporarse nuevos miembros y/o estamentos, de acuerdo a lo establecido en el título VI de este reglamento.

Respecto a los literales a), b), d), e) y f), desempeñarán la función de miembros del Consejo Regional de AP las personas que ostenten cada cargo indicado, mientras mantengan tal calidad.

Respecto al literal c), desempeñarán la función aquellos Consejeros Regionales de la comisión de medio ambiente que hayan sido designado por sus pares, mientras mantengan tal calidad y no exista una nueva decisión del Consejo Regional en contrario.

Respecto a los literales g), h) e i), desempeñarán la función de miembros del Consejo por dos años, pudiendo ser reelectos.

Tanto el *proceso de candidatura* referido en los literales g) e i), como la designación del literal h) que realiza el Comité Técnico, se regula en el título VI de este reglamento.

Las instituciones señaladas en los literales a), b), d) y f), es decir, el Gobernador, la SEREMI de Medio Ambiente, CONAF y la CRDP, tendrán a cargo la coordinación de la labor de secretaría técnica del Consejo Regional de AP y sus órganos. En el caso del Gobernador Regional, su participación en la secretaría técnica será a través de DIPLADE.

**Suplencia:** los miembros del Comité Directivo mencionados serán reemplazados, en caso de ausencia o impedimento para asistir a alguna sesión, de la siguiente forma:

- En el caso de las autoridades señaladas en los literales a), b), d) y e) de esta disposición, en caso de ausencia o impedimento de asistir a alguna sesión del Comité Directivo, serán reemplazados por su subrogante legal, o por el funcionario designado por acto administrativo del órgano o servicio correspondiente, en donde se señale específicamente que se le faculta para asistir a las sesiones del Comité Directivo como suplente del titular.
- En el caso de los miembros señalados en los literales c), e), h) e i) de esta disposición, en caso de ausencia o impedimento de asistir a alguna sesión del Comité Directivo, serán reemplazados por las personas designadas por el órgano o estamento que hubiere designado al titular.
- En caso del Gerente General de la CRDP Los Ríos (literal f. de esta disposición), en caso de ausencia o impedimento de asistir a alguna sesión del Comité Directivo, será reemplazado por un funcionario de la Corporación, designado formalmente por la Gerencia, en donde se señale específicamente que se le faculta para asistir a las sesiones del Comité Directivo como suplente del titular.

**Artículo 4º. Frecuencia mínima para sesionar y citación.** El Comité Directivo, de carácter resolutivo, sesionará al menos 2 veces al año para deliberar a partir de las propuestas generadas por el Comité Técnico.

Adicionalmente, tiene la facultad exclusiva de aprobar y modificar el reglamento interno del Consejo Regional de AP y sus organismos.

Las sesiones del Comité Directivo serán convocadas por el Gobernador Regional, a través de la secretaría técnica, quien, además, presidirá la sesión. En ausencia de este, las sesiones serán presididas por el Seremi de Medioambiente y, en ausencia de este, por el integrante designado por la mayoría de los presentes de la sesión respectiva para cumplir dicha función.

**Artículo 5º. Del Comité Técnico.** El Comité Técnico es un órgano de carácter asesor del Comité Directivo. Su fin es desarrollar propuestas de política pública basadas en el análisis de la gestión territorial de las áreas protegidas.

Tendrá 14 miembros titulares, y sus suplentes, los cuales serán designados por los siguientes instituciones o entidades:

- a) Un (1) representante titular, y su suplente, designados por el **Gobernador Regional**. El suplente debe pertenecer a la **DIPLADE** (División de Planificación y Desarrollo Regional).

- b) Un (1) representante titular, y su suplente, designado por la SEREMI de **Medio Ambiente**. El representante titular presidirá la sesión del Comité Técnico, en su ausencia, la sesión del Comité será presidida por el o la integrante designada por la mayoría de los presentes de la sesión respectiva para cumplir dicha función.
- c) Un (1) representante titular, y su suplente, designado por la SEREMI de **Bienes Nacionales**.
- d) Un (1) representante titular, y su suplente, designado por el Director Regional de **CONAF**.
- e) Un (1) representante titular, y su suplente, designado por el Director Regional de **SERNATUR**.
- f) Un (1) representante titular, y su suplente, designado por el Gerente de la **Corporación Regional de Desarrollo Productivo**.
- g) Un (1) representante titular, y su suplente, de las **municipalidades** de la región, elegido por *candidatura*.
- h) Un (1) representante titular, y su suplente, de la **academia regional**, elegidos por *candidatura*.
- i) Un (1) representante titular, y su suplente, de las **Áreas Protegida Privadas**, elegidos por *candidatura*.
- j) Un (1) representante titular, y su suplente, de **empresas de turismo en Áreas Protegida Privadas**, elegidos por *candidatura*.
- k) Un (1) representante titular, y su suplente, de **organizaciones de conservación**, elegidos por *candidatura*.
- l) Un (1) representante titular, y su suplente, de **organizaciones sociales**, elegidos por *candidatura*.
- m) Dos (2) representante titulares, y sus suplentes, de **organizaciones territoriales Mapuche**, elegidos por *candidatura*. Cada cupo representará a una organización situada en una provincia distinta de la región.

Desde el literal a) al literal f), las personas así designadas desempeñarán la función de miembros del Comité Técnico mientras ostenten la calidad por la cual fueron elegidos para cada cargo indicado, y el órgano que los designó no manifieste formalmente lo contrario.

Desde el literal g) al literal m), las personas así designadas desempeñarán la función de miembros del Comité Técnico hasta por dos años, y mientras ostenten la calidad por la cual fueron elegidos para cada cargo indicado, y el órgano que los designó no manifieste formalmente lo contrario. Asimismo, podrá renovarse por un período adicional, previo pronunciamiento favorable del órgano que los designó originalmente.

El *proceso de candidatura* referido desde el literal g) al literal m), se regula en el título VI de este reglamento.

**Artículo 6º.** El Comité Técnico, sesionará al menos 3 veces al año, con el fin de generar propuestas para que sean discutidas por el Comité Directivo.

**Artículo 7º. De la secretaría técnica.** La secretaría técnica es el órgano encargado de brindar apoyo administrativo y logístico en todas aquellas tareas e iniciativas que realiza el Consejo Regional de AP a través de sus distintos órganos internos. La

función de secretaría técnica será cumplida por la Corporación Regional de Desarrollo Productivo (CRDP), la Seremi de Medio Ambiente de la región de Los Ríos, la Corporación Nacional Forestal CONAF) y el Gobierno Regional (DIPLADE)

Dentro de sus funciones generales, se encuentra las de:

- Confección de acta, registro y debido resguardo de las mismas, para las sesiones del Comité Ejecutivo y el Comité Técnico.
- Coordinar la citación a sesiones del Comité Ejecutivo y el Comité Técnico.
- Velar por el correcto funcionamiento de las Comisiones de trabajo que cree el Comité Directivo.
- Realizar las distintas funciones que este reglamento y el Presidente del Consejo Regional AP le instruyan.

**Artículo 8°. De las Comisiones de Trabajo.** Junto a los órganos principales ya señalados (Comité Directivo, Comité Técnico y Secretaría Técnica) el Consejo Regional de AP también podrá crear –si así lo resuelve vía acuerdo del Comité Directivo– comisiones de trabajo.

Las comisiones de trabajo pueden ser temáticas o territoriales, y su creación y definición de sus funciones es privativa del Comité Directivo. Respecto a las comisiones territoriales, serán establecidas para abordar aspectos específicos de la gestión de las áreas protegidas y sus territorios, en las que participarán tanto miembros titulares como invitados.

### **III. QUORUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS**

**Artículo 9°. Del *quorum* para sesionar y adoptar acuerdos.** Todos los órganos internos del Consejo, sean resolutivos, asesores o comisiones de trabajo, para sesionar válidamente deben comparecer la mayoría absoluta de sus miembros (50% más uno de sus miembros), y sus acuerdos deben adoptarse por la mayoría absoluta de los presentes, salvo que por disposición expresa de este reglamento se exija un *quorum* superior.

### **IV. DEBERES DE LOS INTEGRANTES**

**Artículo 10°.** Los integrantes de todos los órganos del Consejo Regional de AP –sea como miembros del Comité Directivo, Comité Técnico, o comisiones de trabajo–, no percibirán contraprestación monetaria alguna por sus labores la interior del organismo (*ad honorem*). En el cumplimiento de sus funciones, deberán observar los siguientes deberes:

- a. **Asistir a las sesiones** del órgano al que pertenezcan. Por asistencia, se entiende la permanencia del integrante del órgano durante todo el desarrollo de la sesión desde su inicio a su término. No obstante, si emitiera un voto antes de retirarse de la sesión, dicho voto es válido.

Previo al retiro anticipado de un integrante, la secretaría del órgano deberá comunicar a los presentes si el *quorum* sigue siendo suficiente para sesionar.

- b. **Examinar y analizar debidamente los antecedentes** remitidos en la convocatoria, antes de la sesión citada.
- c. **Fundar adecuadamente su voto**, haciendo presente todas las consideraciones técnicas y jurídicas pertinentes.
- d. Las decisiones de los miembros de cada órgano deben **apegarse estrictamente al principio de probidad** y, por el hecho de ejercer una función pública, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades establecidas en la legislación vigente para los funcionarios públicos, en lo que sean pertinentes.
- e. **Respetar el deber confidencialidad** señalado en el art. 12º de este reglamento, y mantener en todas las actuaciones propias de la función de integrantes de alguno de los órganos del Consejo Regional de AP, un estricto apego a las normas de este instrumento.

Los integrantes de cualquier órgano interno del Consejo Regional de AP, para hacer uso de la palabra deberán previamente solicitar la venia de quien presida la sesión.

En general, los integrantes podrán ejercer las demás atribuciones que le encomiendan o faculten las leyes, dentro del marco jurídico vigente del Consejo Regional de AP.

El incumplimiento de los deberes señalados, especialmente del deber de asistencia, puede implicar la solicitud de remoción y reemplazo del integrante que obre en contravención, o inclusive la cesación de la participación del estamento al cual el integrante representa dentro de la orgánica del Consejo Regional AP, al tenor de lo establecido en el art. 23º de este reglamento.

**Artículo 11º. Del presidente titular o quien presida (transitoriamente) una sesión.**  
El Gobernador Regional presidirá el Comité Directivo. Asimismo, designará a quien presidirá el Comité Técnico.

El Presidente de cada órgano, además de dirigir cada sesión, tendrá la facultad de convocar a sesiones del órgano correspondiente, por iniciativa propia, cuando lo juzgue necesario, o cada vez que se lo soliciten al menos tres de sus integrantes titulares de alguno de los organismos del Consejo Regional AP.

Asimismo, el presidente de cada órgano, o quien cumpla esta función en una sesión (en ausencia del titular), deberá:

- c) Orientar, dirigir y clausurar los debates, velando porque ningún integrante del organismo respectivo sea interrumpido mientras tenga la palabra. Lo anterior sin perjuicio de que quien presida la sesión siempre podrá interrumpir para efectos de hacer un llamado al orden o para exigir el cumplimiento de una disposición reglamentaria.
- d) Dirimir, con su voto, los empates que se produzcan en las sesiones del órgano correspondiente.

**Artículo 12º. Deber de confidencialidad.** Los asistentes a una sesión de cualquier órgano del Consejo Regional de AP, cualquiera sea la calidad por la cual participen de la sesión (como integrantes o invitados), están sujetos al deber de confidencialidad respecto a la información y antecedentes a que tengan acceso.

Este deber implica mantener estricta reserva de información sensible o de información que pudiera considerarse estratégica para la implementación de políticas públicas sobre áreas protegidas o materias afines.

En ese sentido, el Consejo Regional de AP, a través de su Presidente, o de quien este designe al efecto, aplicando un cuidado razonable, tomará las medidas necesarias para evitar que la información que pueda afectar los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada o derechos patrimoniales, no sea objeto de divulgación indebida ni puesta a disposición del público de acuerdo a legislación vigente.

La infracción del deber de confidencialidad se considerará un incumplimiento grave de los deberes de quienes participan de las sesiones de los órganos del Consejo Regional de AP; y de acreditarse que un participante ha obrado en contravención a esta exigencia, habilitará al Presidente –o a quién este faculte– para solicitarle el cese definitivo de su participación en las sesiones del organismo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que le afectaren por la contravención.

**Artículo 13º. Inhabilidades.** Debido a la naturaleza consultiva del Consejo Regional AP, y a los distintos estamentos (públicos y privados) que concurren en su composición, no le son aplicables todas las normas sobre inhabilidades que rigen en la Administración Pública, siéndole aplicable dicho estándar de forma matizada. Sin embargo, es deber de todo miembro del Consejo Regional AP (en cualquiera de sus órganos) poner en conocimiento del Presidente y de la secretaría técnica cualquier circunstancia que considere que le resta imparcialidad o que pudiera afectar la rectitud o integridad de su participación en el organismo.

No podrán desempeñar la función de integrantes de los órganos e instancias del Consejo Regional AP:

- a) Las personas que tengan litigios pendientes con el Gobierno Regional o los organismos de la Administración Pública que son miembros estables del Consejo Regional AP, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- b) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.
- c) Las personas, jurídicas o naturales, que mantengan contratos vigentes en materia de AP, financiados total o parcialmente con fondos públicos regionales.

**Artículo 14°:** Las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas y comunicadas por el miembro afectado a la secretaría técnica, y al superior que en derecho corresponda, dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo precedente. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función.

**Artículo 15º. Deber de abstención.** Los integrantes de los órganos del Consejo Regional AP, en tanto que sus labores implican el desarrollo de una función pública, deben actuar acorde al principio de probidad administrativa.

Para tales efectos, el Presidente, a través de la secretaría técnica, debe adoptar todas las medidas que tiendan a impedir que participen en el examen, estudio, deliberación y/o resolución de determinados asuntos, aquellas personas que ejerciendo una función pública puedan verse afectados por un conflicto de interés en el desarrollo de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse, aun cuando dicho conflicto sea potencial.

**Artículo 16°:** De existir conflicto de interés al interior de cualquiera de los órganos del Consejo Regional AP, la persona afectada debe comunicar por escrito esta circunstancia de inmediato a la secretaría técnica, y al superior que en derecho corresponda, y deberá abstenerse de conocer y participar del proceso en el cual su imparcialidad podría estar comprometida.

Para determinar si la circunstancia denunciada amerita la abstención, la secretaría técnica se sujetará a los parámetros de la legislación vigente, en especial, aunque no exclusivamente, al artículo 8° de la Constitución Política de la República y a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.880 (art. 11° y 12°); Ley N° 18.575 (art. 64 N° 6); Ley N° 18.834 (art. 84°); y demás disposiciones pertinentes que -en el ámbito de la probidad- complementen, modifiquen o reemplacen la normativa reseñada, y que sean pertinentes y aplicables al funcionamiento del Consejo Regional AP.

## V. INVITADOS

**Artículo 17º.** En las convocatorias a sesiones del Comité Directivo, Comité Técnico, o alguna de las comisiones de trabajo, se podrá invitar a otras autoridades públicas, como a representantes o miembros de entidades privadas, de la sociedad civil, a personas jurídicas o naturales, con o sin fines de lucro, para que asistan a las deliberaciones de sus sesiones y enriquezcan el debate previo a la adopción de acuerdos.

Para tales efectos, el Presidente, a través de la secretaría técnica, podrán entregar las invitaciones que estime pertinentes para que terceros asistan a las sesiones a fin de plantear sus opiniones en torno materias específicas, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

El tiempo que se entregará al invitado para su alocución no podrá exceder de 5 minutos por punto de tabla. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la materia objeto de la

exposición, este tiempo podrá ser prorrogado hasta un máximo de 5 minutos adicionales, si así lo autoriza quien presida la sesión correspondiente.

## VI. SOBRE EL INGRESO Y EL PROCESO DE SELECCIÓN

**Artículo 18º.** Este reglamento, en atención a sus distintos órganos internos, contempla para algunos de sus integrantes un proceso de selección denominado “*proceso de candidatura*”.

En efecto, tratándose de los cargos señalados en el artículo 3º literales g) e i) y de los cargos señalados en el artículo 5º, desde el literal g) hasta el m), se aplicará para su designación el proceso de candidatura.

El proceso de candidatura consiste en un conjunto de etapas por las cuales la secretaría técnica oficia a un determinado estamento<sup>2</sup> comunicándole que tiene un plazo determinado para presentar candidaturas y sus antecedentes, y decidir quién será su representante<sup>3</sup>, en base a un formulario que la misma secretaría facilitará.

Junto con indicar un plazo y el formulario de candidatura para cada estamento, la secretaría técnica también le comunicará al estamento correspondiente los criterios que debe cumplir para seleccionar a su representante, y su suplente, y las fechas límites en que tal decisión debe llevarse a efecto, así como los respaldos mínimos en que la designación debe constar.

Definido el nombre, tanto del titular como del suplente, por el respectivo estamento, el estamento remitirá el nombre del titular y suplente a la secretaría técnica con los antecedentes de respaldo de haber cumplido con el proceso. La secretaría técnica, a su vez, revisará los antecedentes y comunicará si el proceso estuvo de acuerdo a derecho y, en consecuencia, informará la validez de la elección. De lo contrario, informará al respectivo estamento informando el rechazo u observación de la designación, solicitando se realice nuevo concurso.

La comunicación entre la secretaría técnica y cada estamento, mediante oficios, debe ser dirigida a quien represente a cada estamento, cuando ello sea posible. De lo contrario, deberá dirigirse a todas las agrupaciones que –de acuerdo a los antecedentes que maneja el Gobierno Regional– considere forman parte de dicho estamento y tengan vinculación e interés comprobado en el tema de Áreas Protegidas. Frente a la duda de si una entidad u organización forma parte de alguno de los estamentos indicados en este reglamento, se resolverá el asunto por decisión del Presidente del Consejo Regional AP.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las comunicaciones de la secretaría técnica a cada estamento se rigen por los siguientes criterios:

---

<sup>2</sup> Nota aclaratoria: cada estamento está definido por la letra correspondiente del artículo 3º o 5º, especificadas previamente en esta disposición.

<sup>3</sup> Nota aclaratoria: es el mismo estamento quien decide a su representante para participar del órgano correspondiente del Consejo Regional AP. El proceso para llevar a cabo esta decisión, debe ceñirse a las instrucciones que le comunique la secretaría técnica al respectivo estamento, tal como se precisa en esta disposición.

- Cuando la secretaría oficie al estamento de Municipalidades de la región (art. 3º literal g. y art. 5º literal g.), dirigirá la comunicación a la directiva de la Asociación de Municipalidades de la Región de Los Ríos, o, en caso de cesar sus funciones, a la asociación equivalente que la sustituya.
- Cuando la secretaría oficie al estamento de Asociaciones indígenas Mapuche (art. 3º literal i. y art. 5º literal m.), dirigirá la comunicación a todas las agrupaciones que –de acuerdo a los antecedentes que maneja el Gobierno Regional– considere forman parte de dicho estamento y tengan vinculación e interés comprobado en el tema de Áreas Silvestre Protegidas.
- Cuando la secretaría oficie al estamento de academia regional (art. 5º literal h.), dirigirá la comunicación a los representantes regionales de la Universidad San Sebastián, Universidad Santo Tomás y Universidad Austral de Chile.
- Cuando la secretaría oficie al estamento de Áreas Protegidas Privadas (art. 5º literal i.), dirigirá la comunicación a todas las agrupaciones que –de acuerdo a los antecedentes que maneja el Gobierno Regional– considere forman parte de dicho estamento y tengan vinculación e interés comprobado en el tema de Áreas Silvestre Protegidas.
- Cuando la secretaría oficie al estamento de empresas de turismo en Áreas Protegidas Privadas (art. 5º literal j.), dirigirá la comunicación a todas las empresas que –de acuerdo a los antecedentes que maneja el Gobierno Regional– considere forman parte de dicho estamento y tengan vinculación e interés comprobado en el tema de Áreas Silvestre Protegidas.
- Cuando la secretaría oficie al estamento de organizaciones de conservación (art. 5º literal k.), dirigirá la comunicación a todas las organizaciones que –de acuerdo a los antecedentes que maneja el Gobierno Regional– considere forman parte de dicho estamento y tengan vinculación e interés comprobado en el tema de Áreas Silvestre Protegidas.
- Cuando la secretaría oficie al estamento de organizaciones sociales (art. 5º literal l.), dirigirá la comunicación a todas las organizaciones que –de acuerdo a los antecedentes que maneja el Gobierno Regional– considere forman parte de dicho estamento y tengan vinculación e interés comprobado en el tema de Áreas Silvestre Protegidas.

Cualquier organización, agrupación o entidad que considere que no ha sido convocada a participar de un proceso de candidatura de un estamento, debiendo haberlo sido, podrá expresar por escrito su desacuerdo, mediante comunicación dirigida a la secretaría técnica o a cualquiera de las las instituciones que la conforman, señalando los motivos de su reclamo. La secretaría técnica informará de esta circunstancia al Presidente del Consejo Regional AP, quien decidirá en un plazo razonable si la agrupación forma parte o no del estamento. En caso que la decisión del Gobernador Regional sea positiva (acogiendo la solicitud de la entidad reclamante), se distinguirán dos escenarios posibles:

- Si el proceso de candidatura que ameritó el reclamo aún está abierto, se incorporará a la agrupación al mismo.
- Si, en cambio, el proceso de candidatura que ameritó el reclamo ya ha concluido, se incorporará a la agrupación al próximo proceso de candidatura del estamento correspondiente.

Cualquier persona que sea propuesta como representante de alguna agrupación perteneciente a algún estamento, deberá acompañar la documentación pertinente que acredite que obra como representante de la misma, y que tiene facultades legales suficientes para obrar como integrante de alguno de los órganos señalados en este reglamento.

El proceso de selección debe responder a los principios de transparencia, probidad, participación y representatividad del estamento correspondiente.

Junto a los requisitos mínimos señalados en esta disposición, la secretaría técnica podrá dictar uno o más instructivos que ahonden en los criterios aquí establecidos, aclaren los puntos dudosos, salve las omisiones y/o complementen la disposición de modo tal que –a la luz de la experiencia acumulada del organismo– faciliten el proceso de candidatura y la buena marcha de los órganos del Consejo Regional de AP.

**Artículo 19º. De los representantes de organizaciones de la sociedad civil (art. 3º letra h).** El Comité Directivo contemplan cuatro integrantes de la sociedad civil elegidos por el Comité Técnico. (Art. 3º literal h. en relación con los representantes del Comité técnicos indicados en el art. 5º literales h, i, j, k y l).

Los 5 miembros del Comité Técnico señalados, correspondientes a lo establecido en el artículo 5º, letras h) a la l), decidirán quién de sus integrantes serán miembros también del Consejo Directivo, para así completar el cupo del artículo 3º letra h). Los miembros del comité técnico individualizados adoptarán esta decisión por mayoría simple, debiendo comunicar tal designación a la secretaría técnica.

En caso de que el Comité Técnico cambiara su composición, con nuevos miembros, y frente a la duda si el nuevo miembro del Comité Técnico pertenece o no a la sociedad Civil (no siendo claro, en consecuencia, si debe participar o no en la decisión reglada en esta disposición), el Presidente del Consejo Regional AP definirá el criterio para esclarecer el punto.

**Artículo 20º. De los nuevos cupos representativos de nuevos estamentos tanto del comité técnico como del comité directivo.** Los cupos y estamentos para integrar los distintos órganos internos del Consejo Regional AP señalados en este reglamento, responden a una composición mínima de las referidas instancias colegiadas. Sin embargo, si así lo estima el Comité Directivo, podrá incorporar nuevos estamentos, o agregar más cupos para un estamento ya reconocido, mediante acuerdo de 2/3 de sus miembros en ejercicio.

## VII. RENUNCIA Y SOLICITUD DE CAMBIO DE INTEGRANTE

**Artículo 21º:** Todo integrante de los distintos órganos del Consejo Regional AP que obre en contravención a las disposiciones de este reglamento, o que haya llegado a la conclusión de que no le será factible mantener un desempeño acorde a las exigencias de este instrumento, deberá presentar su renuncia al Presidente, a través de la secretaría técnica.

El Presidente, a través de la secretaría técnica, a su turno, siempre que tome conocimiento que algún integrante no ha desempeñado su función conforme a lo exigido en este instrumento, o no renuncie debiendo hacerlo, deberá oficiar al organismo o instituciones que participaron y determinaron su nombramiento, dando a conocer esta situación y solicitando que se nombre a otro integrante que lo sustituya, observando para tales efectos los requisitos de nombramiento señalados en los arts. 3°, 5°, 18° y 19° de este reglamento, según corresponda.

## VIII. RESPONSABILIDAD PENAL

**Artículo 22°:** Los integrantes de todos los órganos del Consejo Regional AP deben evitar cualquier hipótesis de negociación incompatible, conforme a lo exigido por el artículo 240 del Código Penal.

## IX. INASISTENCIA INJUSTIFICADA Y OTROS INCUMPLIMIENTOS

**Artículo 23°:** El integrante que, estando facultado para participar con plenos derechos en una sesión (voz y voto), no comunicare razón para ausentarse, se considerará que ha incurrido en una inasistencia injustificada. De reiterarse esta situación, el Presidente, a través de la secretaría técnica, podrá oficiar al organismo o instituciones que participaron y determinaron su nombramiento, dando a conocer esta situación y advirtiendo de que su representante no está cumpliendo el deber de asistencia. Asimismo, podrá oficiarse a iguales destinatarios para comunicar cualquier contravención a las obligaciones señaladas en el art. 10° o a cualquier otra disposición de este reglamento.

Se considerará en carácter de reiterada la inasistencia injustificada de dos o más sesiones en un mismo año.

Si, luego de advertido a los organismos o instituciones que participaron y determinaron el nombramiento del integrante infractor, este no enmienda sus faltas, se adoptarán otras medidas correctivas. Dentro de ellas, el Presidente podrá adoptar las siguientes:

- Solicitar que se nombre a otro representante, observando para tales efectos los requisitos de nombramiento señalados este reglamento.
- Expulsar al estamento del Consejo Regional de AP, para lo cual el Presidente deberá refrendar tal decisión con un acuerdo del Comité Directivo.

## X. TITULO FINAL



**Artículo 24°:** El presente reglamento solo podrá ser modificado por iniciativa del Presidente o a solicitud de la mayoría absoluta de los miembros del Comité Directivo, en sesión especialmente citada al efecto.

**Artículo 25°:** Este reglamento tendrá vigencia inmediata e indefinida, sin perjuicio de las modificaciones que pueda ser objeto. Al indicado efecto, manténgase a la vista un ejemplar en las futuras sesiones, y comuníquese a los integrantes e invitados de las distintas instancias del Consejo Regional AP.